

era una nota marginal y en concreto la que regula el artículo 15 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio. 2. La cuestión debatida.—Que la cuestión objeto de debate en el presente recurso gubernativo se centra en determinar si resulta o no necesario, a efectos de su constatación tabular en el Registro de la Propiedad, que hayan sido parte o al menos citados personalmente los titulares registrales actuales de las fincas respecto a las cuales se solicita se haga constar el fallo. Que la resolución de tal cuestión exige el análisis de los siguientes puntos: a) El ámbito de la calificación registral de los documentos judiciales viene determinada por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y en las Resoluciones de 29 de septiembre de 2001, 25 de junio y 31 de junio de 1998 y 25 de marzo de 1999, entre otras. b) El asiento solicitado como medida de publicidad registral. Que los efectos de la nota marginal, además de la publicidad, es el de evitar que surjan los terceros del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Sin embargo, en el momento en que se solicita practicar dicha nota, ya hay terceros protegidos: titulares de dominio y de derechos reales que no han sido parte en el procedimiento ni han sido citados. Así lo exige el artículo 75 del Real Decreto 1093/97 citado; c) Anotación de demanda como medida cautelar. Que en su momento el recurrente disponía de un medio de publicidad y de una medida cautelar legalmente prevista, cual es la anotación de demanda, y en caso de haberse solicitado, se habría tenido que dirigir la demanda contra los titulares registrales vigentes en el momento de la solicitud de la anotación. Que la anotación de demanda, como dice la doctrina, desde el punto de vista registral, tiene por finalidad la de publicar una situación litigiosa que pueda afectar a la finca, de manera que no pueda surgir un tercero protegido por la fe pública registral. Que desde el punto de vista procesal, la anotación de demanda es una medida cautelar, asegurando las resulta de un juicio. Que existen en la legislación hipotecaria supuestos concretos de anotación preventiva en procedimientos administrativos. Que existen opiniones contrarias a la anotabilidad en el Registro de las demandas en lo contencioso-administrativo porque no es preciso ni útil, dado lo establecido en los artículos 60 y 86 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Que en contra de lo anterior hay que tener en cuenta que la anotación debe tener como finalidad garantizar el derecho del demandante frente a un tercero; que cabe estimar que puede crearse con especial protección, siempre que se den las circunstancias del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sin que pueda decirse que la publicación en el Boletín Oficial de la demanda, produce la exclusión de la buena fe, ya que de este modo pudo haber conocido la existencia del recurso contencioso. Esto no es cierto, la buena fe desaparece cuando se conoce un hecho, no cuando puede ser conocido, pues sólo el asiento registral supone «ex legem» el conocimiento de una situación jurídica; d) El derecho a la tutela jurídica efectiva. Que la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva., que como derecho fundamental se configura en la Constitución (artículo 24) y cuya tacha más grave es la indefensión. En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2000 y las Sentencias de 12 de febrero de 1998 y 8 de junio de 2001.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución española, 18 y 20 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de junio y 31 de julio de 1998, 25 de marzo de 1999 y 29 de septiembre de 2001:

1. Se presenta en el Registro, para su debida constancia, testimonio de una Sentencia firme por la que se ordena la demolición de determinados pisos de un edificio, por ser su construcción contraria a las normas urbanísticas aplicables. La Registradora deniega la constancia solicitada por no constar que los titulares registrales hayan sido citados en el procedimiento (artículo 24 de la Constitución, 20 de la Ley Hipotecaria y 75 del Real Decreto 1.093/97, de 4 de julio). El presentante recurre la calificación.

2. El recurso no puede prosperar. Si bien es cierto que, como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «Vistos»), el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos -incluidos por ende los Registradores de la Propiedad- la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, no lo es menos que el Registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución pero sí, como más importante, el de examinar si en el procedimiento han sido citados aquéllos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Y, aunque los titulares

registrales al momento de la iniciación de tal procedimiento hubieran sido citados, no se puede dejar indefensos a los titulares actuales, los cuales habrían sido advertidos oportunamente de la situación existente -y, en consecuencia, se hubiera evitado su indefensión si la demanda se hubiera anotado preventivamente, tal y como previene el artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad de Pontevedra.

MINISTERIO DE DEFENSA

24130 *RESOLUCIÓN 4C0/38225/2002, de 4 de diciembre, de la Gerencia del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, por la que se hace público el resultado de la convocatoria de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas correspondientes al año 2002.*

El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anuncia que el resultado de la convocatoria de concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas correspondiente al año 2002 (Resolución 4C0/38014/2002, de 21 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo), ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Defensa» número 237, de 4 de diciembre de 2002, y expuesto en las Delegaciones de Defensa y del referido Instituto.

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—El Director general Gerente, Rafael Amat Tudurí.

MINISTERIO DE HACIENDA

24131 *RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 5 y 7 de diciembre de 2002 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 5 y 7 de diciembre de 2002, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de diciembre de 2002:

Combinación ganadora: 31, 4, 41, 45, 21, 2.
Número complementario: 33.
Número del reintegro: 7.

Día 7 de diciembre de 2002:

Combinación ganadora: 27, 19, 30, 18, 38, 44.
Número complementario: 48.
Número del reintegro: 2.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 12 y 14 de diciembre de 2002, a las veintiuna treinta horas, en el